

SJPI 1056/2023 - ECLI:ES:JPI:2023:1056

- **Órgano:** Juzgado de Primera Instancia
- **Fecha:** 27/02/2023
- **Procedimiento:** Procedimiento ordinario
- **Quality global:** 100.0 / 100
- **Auto-regeneraciones:** 1
- **Fragmentos high risk:** 0
- **Modelo usado:** gemini-2.5-flash-lite

SENTENCIA N° 84/2023

El 27 de febrero de 2023, se emite esta sentencia en Madrid. El Magistrado Juez Dña. M^a Isabel Serrano Pozuelo, del Juzgado de Primera Instancia número 55, revisa el procedimiento Ordinario nº 480/22. El caso enfrenta a D. Geronimo, representado por D. Roger Ubach Luengo y asesorado por Dña. Tamara López Hernández, contra BANCO SABADELL S.A., representado por Dña. Blanca María Grande Pesquero y asesorado por D. Manuel Pomares Alfosca.

\|Procedimiento:\|

El 23 de marzo de 2022, D. Geronimo presentó una demanda solicitando que se fallase a su favor, imponiendo las costas a la entidad bancaria.

La entidad bancaria BANCO SABADELL S.A. respondió a la demanda, oponiéndose a las pretensiones del demandante.

\|Desarrollo del proceso:\|

Se convocó a las partes a una audiencia previa el 22 de febrero de 2023, con el objetivo de intentar un acuerdo o resolver cuestiones previas al juicio. En dicha audiencia, ambas partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación. Posteriormente, las partes acordaron aportar pruebas documentales, quedando el caso listo para sentencia.

\|Análisis de la usura:\|

Para determinar si un interés es usurario, se considera "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado". No es necesario que concurran además la situación de angustia, inexperiencia o limitaciones mentales del prestatario.

Para valorar si un interés es "notablemente superior al normal", se tienen en cuenta dos aspectos:

1. No se debe comparar el interés nominal, sino la Tasa Anual Equivalente (TAE). La TAE incluye todos los pagos que el prestatario debe hacer al prestamista por el préstamo.

2. La comparación no se hace con el interés legal, sino con el interés "normal o habitual". Para conocer este interés, se consultan las estadísticas publicadas por el Banco de España.

El Banco de España no desglosó estadísticas específicas para tarjetas revolving hasta 2017. Sin embargo, jurisprudencia anterior (Sentencias 149/2020 y 367/2022) ya establecía que la comparación debía hacerse con el tipo medio de interés de operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving.

Para los contratos anteriores a junio de 2010, cuando el Banco de España no publicaba datos específicos, se acude a información de productos similares, como tarjetas de pago aplazado, que en la década de 1999-2009 tuvieron un interés medio entre el 23% y el 26% anual. Para contratos de 2001, con un interés del 20,9% TAE, no se consideró usurario al no superar el tipo medio de productos similares.

En este caso, el contrato se celebró en 2004. La TAE aplicada era del 23,9%. Dado que en esa época no existían estadísticas específicas para tarjetas revolving, se toma como referencia el tipo medio de productos similares. Jurisprudencia reciente (Sentencia 643/2022) señala que para determinar si un interés es usurario, la diferencia entre el tipo medio de mercado y el interés pactado no debe ser superior a 6 puntos porcentuales en el caso de tarjetas revolving. Si el tipo medio de mercado en 2004 era inferior al 20% (estimación basada en datos posteriores y jurisprudencia), la diferencia con el 23,9% TAE del contrato no supera esos 6 puntos. Por lo tanto, la pretensión de usura se desestima.

\|Nulidad de cláusulas:\|

Se solicitó la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y comisiones por reclamación de cuota impagada por falta de transparencia.

\ \|*Intereses remuneratorios:** La cláusula no supera el control de incorporación. El demandante no tuvo oportunidad real de conocer las condiciones generales del contrato, solo las condiciones particulares. No se acreditó que la entidad bancaria informara adecuadamente sobre el devengo de los intereses en las tarjetas revolving, lo que impedía al cliente comprender la carga económica total del contrato.

\ \|*Comisiones por reclamación de posiciones deudoras:** La cláusula establece una comisión de 35,00 EUR. La normativa exige que estas comisiones retribuyan un servicio real prestado, que los gastos se hayan realizado efectivamente, que el cliente haya sido informado previamente y que no se reiteren ni apliquen de forma automática. La cláusula analizada no cumple estos requisitos, pues no especifica las gestiones que dan lugar a la comisión ni las condiciones bajo las cuales se devenga, y podría aplicarse de forma automática y reiterada. Por ello, se declara su nulidad por falta de transparencia.

\|Consecuencias de la nulidad:\|

Al declararse la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y comisiones, se analiza si el contrato de tarjeta de crédito puede subsistir. En los contratos de tarjeta revolving, la onerosidad (el pago de intereses) es un elemento esencial para su existencia jurídica. Al desaparecer esta contraprestación esencial, el contrato pierde su causa y debe declararse nulo en su totalidad. Por ello, la entidad BANCO SABADELL S.A. deberá restituir al demandante las cantidades pagadas en exceso, es decir, aquellas que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales desde la fecha de cada pago indebido.

\|Costas:\|

Al estimarse íntegramente la demanda, se imponen las costas a la parte demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

HECHOS

PRIMERO.

El 23 de marzo de 2022, el representante de D. Geronimo presentó una demanda en este Juzgado. Alegó principalmente lo siguiente:

- * Su cliente firmó un contrato de tarjeta de crédito revolving con BANCO SABADELL el 1 de julio de 2016.
- * Este contrato establece intereses remuneratorios que considera usureros.
- * Las cláusulas sobre intereses remuneratorios y la comisión por reclamación de cuota impagada no cumplen los requisitos de incorporación y transparencia.

Basándose en estos argumentos, solicitó que se dictara una sentencia favorable a sus pretensiones, imponiendo las costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se analizarán los siguientes puntos:

1. \Nulidad de cláusulas por usura:\ La parte demandante pide que se declaren nulos los acuerdos firmados el 25 de octubre de 2002 y el 4 de julio de 2005, específicamente las partes que fijan los intereses que se cobran por el crédito, por considerarlos excesivos (usureros).
2. \Nulidad por falta de transparencia:\ Como segunda opción, la demandante afirma ser consumidora y que el contrato es inválido porque no cumple con los requisitos de claridad y transparencia que exige la ley, lo que le impediría tener validez.

\Posición de la parte demandada:\

La parte demandada se opone a estas peticiones, argumentando que:

- * El contrato está escrito de manera clara, transparente y fácil de entender.
- * Los intereses cobrados se ajustan al promedio para este tipo de operaciones.
- * La discusión sobre este tema está pendiente de resolución en el Tribunal Supremo.

\Decisión sobre la suspensión del procedimiento:\

La demandada pidió suspender el proceso legal porque hay un asunto similar en el Tribunal Supremo. Sin embargo, esta solicitud no se puede aceptar, ya que la existencia de un recurso de casación (un tipo de apelación) no es motivo para suspender un procedimiento. La suspensión solo se consideraría si hubiera una pregunta prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, lo cual no es el caso aquí.

\Antecedentes del contrato:\

La demandante y la empresa Euro Crédito EFC SA firmaron un contrato de tarjeta con crédito permanente el 25 de octubre de 2002.

\|Desarrollo del proceso:\|

Se convocó a las partes y se celebró una Audiencia Previa en la fecha acordada. Se decidió que la única prueba a presentar sería la documental (documentos). Después de esto, los expedientes quedaron listos para la sentencia.

PRIMERO.

Se solicita que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito firmado entre las partes por ser usurario. Como alternativa, se pide la nulidad de la cláusula sobre intereses y de la cláusula sobre el cobro por reclamar cuotas impagadas, por no cumplir las exigencias legales de transparencia. Estas peticiones se basan en la Ley de Represión de la Usura (art. 1), la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

SEGUNDO.

La parte demandante solicita la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "revolving" con el BANCO SABADELL S.A., firmado el 1 de julio de 2016, por considerarlo usurario. Subsidiariamente, pide la nulidad de las cláusulas sobre intereses remuneratorios y comisiones por impago, argumentando que no superan los controles de transparencia. Estas solicitudes se basan en la Ley de Represión de la Usura, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Para determinar si el interés pactado (26,07 % TAE) es usurario, debemos analizar lo que establece la Ley de Represión de la Usura: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 aclara que para considerar un interés usurario, basta con que se cumplan los dos primeros requisitos: que el interés sea "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". No es necesario que se den, además, las causas relacionadas con la situación del prestatario (angustia, inexperiencia, etc.).

Para calcular si el interés es notablemente superior al normal, no se debe tomar el interés nominal, sino la Tasa Anual Equivalente (TAE). La TAE es la que refleja todos los pagos que el prestatario debe realizar y permite comparar mejor la carga económica de la operación. Que la TAE sea transparente es fundamental, ya que permite conocer la carga real para el deudor y compararla con otras ofertas.

El interés a comparar para determinar si es "normal" no es el interés legal, sino el "interés normal o habitual" en operaciones similares, teniendo en cuenta las circunstancias y la libertad contractual. Para establecer este "interés normal", se pueden consultar las estadísticas que publica el Banco de España, basadas en la información que las entidades financieras le proporcionan sobre los tipos de interés que aplican.

La clave no es solo si el interés es excesivo, sino si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

Además de ser "notablemente superior al normal", para que un préstamo sea usurario, el interés debe ser "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En este caso, aparte de ser un crédito al consumo, no parece haber otras circunstancias excepcionales. La entidad financiera no ha justificado que existan razones especiales para haber pactado un interés tan alto en comparación con otras operaciones de crédito al consumo.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023 (nº 258/23) resume los criterios para determinar si un contrato de tarjeta "revolving" es usurario. Esta sentencia aborda la controversia sobre los parámetros para juzgar si un interés del 23,9% TAE pactado en 2004 era usurario y recuerda la jurisprudencia anterior, como la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, que analizó un caso similar con un interés del 24,6% TAE en 2001.

FALLO

Se estima completamente la demanda presentada por D. Geronimo contra BANCO SABADELL S.A.

1. Se declara la nulidad de las cláusulas sobre intereses y comisiones por impago. Por no poder existir el contrato de tarjeta de crédito revolving sin la cláusula de intereses, también se declara nulo el contrato.
2. Se condena a BANCO SABADELL S.A. a devolver a D. Geronimo las cantidades pagadas en exceso sobre el capital prestado. Estas cantidades se devolverán con los intereses legales correspondientes a partir de la fecha de cada pago indebido. A partir de la fecha de esta sentencia, los intereses serán los de mora procesal previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se calcularán durante la ejecución de esta sentencia.
3. Se condena a BANCO SABADELL S.A. al pago de las costas judiciales.

Se notifica esta sentencia a las partes, informándoles que no es firme. Contra ella se puede presentar un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial dentro de los veinte días siguientes a su notificación.

Así lo dicta, ordena y firma la Magistrada Juez.

ADVERTENCIAS SOBRE DIFUSIÓN Y DATOS PERSONALES

Si se quiere compartir esta resolución con personas que no son parte de este proceso, primero se deben eliminar los datos personales que contiene. Esto debe hacerse respetando la privacidad, los derechos de las personas que necesitan protección especial y garantizando el anonimato de las víctimas, si corresponde. Los datos personales de esta resolución no se pueden compartir ni usar para fines ilegales.